

## TITULO SEXTO.

## DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

1. ¿Es un delito la mera vagancia? ¿Es un delito la mera mendicidad? ¿Tiene derecho la ley para escribir uno y otro nombre en sus artículos, y dictar contra las personas á quienes puedan aplicárseles las penas que vamos á encontrar en seguida?—Hé aquí las cuestiones que nacen y se presentan naturalmente, con solo leer el epígrafe del título que examinamos.

2. La vagancia es ciertamente una condicion no recomendable. Quien se entrega á ella obra mal; porque además de no cumplir con los deberes que tiene todo hombre, respecto á la sociedad y respecto á sí mismo, se pone en el camino que lleva á la perdicion y á los crímenes. Pero de que obren mal los que se entreguen á ella, no se infiere que la ley tenga el derecho de señalarlos como criminales. Mal obra el suicida, y la ley no le impone castigo alguno. Mal obra el que se embriaga, y no vemos á la simple embriaguez en la lista de los delitos. Por regla general no lo son ni los vicios ni los pecados. Es indispensable que haya algo más que un mal moral puro, á fin de que pueda y deba el Código castigar las acciones humanas.

3. La verdad es que no consistiendo esa palabra *vagancia* en ninguna accion ni en ninguna omision particular, no siendo un *acto*, sino, como hemos dicho, una *condicion* solamente, no parece que puede entrar bajo la idéa del delito, tal como la definió el art. 1.º del Código, tal como la concebimos cuantos examinamos un poco detenidamente esta materia.

4. Pero diremos tambien que, en nuestra opinion, si la vagancia, por sí sola, no es una accion punible con verdaderas penas, es un estado de tentacion, de predisposicion, de presuncion quizá, para temer que se cometan ó que se hayan cometido acciones criminales. De aquí es que no pueda condenarse á un Código sólo porque se ocupe en esta materia. Si el vago no debe caer bajo la mano, sí debe estar bajo la vista de la justi-

cia. Si creemos que por la vagancia pura y simple no pueden tomarse las disposiciones penales que algunas veces se han tomado; creemos tambien que se debe sujetar á una vigilancia efectiva y severa á los que se encuentren en esa categoria poco estimable. Son con harta razon sospechosos, para que estas sospechas no deban surtir algun efecto.

5. Hablemos ahora de la mendicidad.

6. La mendicidad absoluta, todavía ménos que la vagancia, puede ser considerada como delito. El que no tiene para sustentarse, y no puede adquirirlo con su trabajo, no encuentra otro recurso inocente que el de pedir á la caridad ajena. Léjos de ser en este caso la mendicidad un delito, es precisamente lo contrario de un delito: el delito no seria pedir, sino tomar.

7. Pero la mendicidad podria hacerse habitual, sistemática, producida por la aversion al trabajo, por el deseo de eximirse de una ley de la naturaleza, ó mas bien de Dios mismo, que nos ha condenado á vivir con el sudor de nuestra frente. Cuando no se pide por accidente, por recurso, sino por hábito y oficio, la ley tiene el derecho de examinar la conducta del que así obra, y de tomar sus medidas respecto á él.

8. No se crea, sin embargo, que la extincion de la mendicidad y de la vagancia ha de proceder de éstas ó las otras leyes penales. Es clara como la luz su ineficacia para este fin, y dirémos tambien su injusticia, cuando estén solas, y no las acompañen otros medios administrativos. Débese forzosamente reconocer que la mayor parte de los infelices que caen en estos defectos, son impedidos en el principio por desórdenes, por imprevisiones, por otros defectos de la organizacion social. Verdad es que despues se acostumbran al vicio en que están encenagados, y que es muy difícil sacarlos de su fango; pero casi todos se habrian eximido de caer, si una educacion que recibieron hubiese dado buen giro á sus idéas, y si un trabajo productivo que tal vez no encontraron les hubiese abierto vias mas útiles y mas honradas.

9. Este último hecho, sobre todo, es menester que no lo pierdan nunca de vista los gobiernos racionales. Si hay justicia en obligar á los hombres al trabajo, tambien es menester que los hombres encuentren éste compatible con su naturaleza, productivo de lo que necesitan para su sustento —No queremos otra cosa que apuntar aquí estos principios: las inmensas cuestiones á que dan ocasion, muy ajenas de la ley penal, no pueden serlo al conjunto de todas las leyes, que forman la ciencia del filósofo y del hombre de estado. El juez puede eximirse de ellas al aplicar uno de estos artículos: el legislador no puede olvidarlas, cuando los establece y sanciona.

## Artículo 258.

«Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 270. *Son vagos los que no tienen domicilio fijo ni medios de subsistencia, ni ejercen habitualmente alguna profesion ú oficio.*

Cód. napol.—Art. 300. *Son vagos ú hombres sin estado los ociosos que no poseen bienes de ninguna especie ó no ejercen habitualmente alguna profesion, arte ú oficio, ni tienen otros medios legítimos de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.*

## COMENTARIO.

1. No nos parece bien nuestra definicion de la vagancia. Comprendiendo en ella á personas que tienen un domicilio fijo, se ha quitado á aquella palabra su carácter y naturaleza original, y nos hemos lanzado en los inconvenientes que ofrecia la primera parte del artículo, sin lo único que pudiera servirles de correctivo y contrapeso.

2. *Vagancia* y *vago* vienen de *vagar*, de *vaguear*, de no tener casa, de no tener residencia. El domicilio es una condicion importantísima, que liga al ciudadano con la sociedad; el tenerlo supone relaciones, hábitos, bienes, todo lo que constituye á la persona miembro y parte integrante del gran todo que designamos con aquella palabra; el no tenerlo es por el contrario una presuncion vivísima de seguir ese otro camino que hemos señalado ántes, y que, partiendo de la extrañeza, concluye en

la enemistad con la sociedad propia. El domicilio es el signo de la ciudadanía. Su carencia es el distintivo natural de la vagancia.

3. Así lo ha comprendido el Código francés, segun su art. 270 que hemos copiado, muy superior por lo mismo en esta parte al de nuestro Código.

4. ¿Sabeis lo que queda, suprimida esa circunstancia, admitiendo, como nuestro artículo admite, que un hombre avecindado, establecido, puede ser vago? Pues en principio, lo que hemos visto, una contradiccion, la existencia de un vago que no vaguea, que tiene su hogar, su vecindad, su familia: en resultado, que se abre la puerta para las inquisiciones más escandalosas, á fin de averiguar quién tiene ó no tiene bienes, quién posee ó no posee rentas, cuáles son los medios con que vive y subsiste cada familia.

5. Si la autoridad no se lanza desmedidamente en ese camino, si no envuelve en sus pesquisas y en sus redes á una gran parte de la sociedad, será por tolerancia, será por prudencia; no será por deber, por respeto al derecho. Si es vago cualquier individuo que no cuenta con lo necesario para vivir, y que no ejerce un oficio ó un arte, millares son desde luego, en cualquier pueblo de alguna importancia, los que pueden dar lugar á semejantes investigaciones.

6. Era esto mucho más todavía con la ley de 20 de Junio de 1845, segun las palabras de la cual eran vagos los poseedores de renta, como fuese *insuficiente* (!!!) para subsistir; pero aun derogada como está esa definicion por el Código, siempre queda una puerta de arbitrariedad y de escándalos, que no comprendemos cómo han dejado capaz de abrirse los ilustrados autores de aquella ley.

7. ¡Pues qué! ¿consienten nuestras costumbres que se haga esa inquisicion sobre los justos misterios de la domesticidad? ¿Consienten nuestros hábitos que se demande á quien vive en su casa, sin lastimar á otros, cuáles son sus medios de subsistencia? ¿Es necesario ir públicamente á un taller, á fin de que se presuma que un hombre trabaja, y gana el pan para sus familias?

8. Toda la cuestion cambia cuando suprimimos esa última parte de la ley, y ponemos en su lugar la contraria. Desde que se dice como el Código francés, *los que no tienen domicilio fijo*, en aquel momento cae la dificultad, y la moralidad es plenamente otra. El domicilio es la fianza, es la caucion del hombre y del ciudadano. Al que no lo tiene, bien se le puede preguntar qué es, á dónde vá, de qué subsiste. Por su falta nace la presuncion contraria, mientras que por él existe la favorable.

## Artículo 259.

«El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año; y con la de prision correccional, y dos años de vigilancia, si reincidiere.»

## Artículo 260.

«Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional, y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.»

## CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 1, tit. 31, lib. XII.—Grande daño viene á los nuestros reynos por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrian trabajar y vivir de su afan, y no lo hacen, los cuales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merecer, mas aun dan mal ejemplo á otros que los ven hacer aquella vida, por lo cual dexan de trabajar y tórnanse á la vida dellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar, y viénense á yermar. Por ende nos, por dar remedio á esto, mandamos y ordenamos que los que así anduvieron vagamundos y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con señor, si no fuesen tan viejos, y de tal disposicion ó tocados de tales dolencias, que conosciadamente parezca por su aspecto que son hombres y mujeres que por sus cuerpos no se pueden en ningunos oficios proveer ni mantener; que todos los otros hombres y mujeres así vagamundos, que fueren para servir soldadas, ó guardar ganados, ó hacer otros oficios razonablemente, y no quisieren afanar ni servir á señor, que cualquier de los nuestros reinos los pueda tomar por su autoridad, y servirse dellos un mes sin soldada, salvo que los dé de comer y de beber; y si alguno no los quisiere así tomar, que la justicia de los lugares haga dar á cada uno

de vagamundos y holgazanes sesenta azotes, y los echen de la villa; y si las justicias así no lo hicieren, que pechen por cada uno de los dichos holgazanes seiscientos maravedís para la nuestra cámara, y los doscientos maravedís dellos para el acusador.

Ley 4.—Mandamos, que los vagamundos, que segun las leyes destos nuestros reynos han de ser castigados en penas de azotes, de aquí adelante la dicha pena sea á que sirvan por la primera vez en las nuestras galeras cuatro años, y sea traído á la vergüenza públicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veinte años: y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en nuestras galeras ocho años; y por la tercera vez le sean dados cien azotes, y sirva perpétuamente en las dichas galeras.

Cód. franc.—Art. 269. *La vagancia es un delito.*

Art. 271, reformado en 1832. *Los vagos que hayan sido declarados tales serán por este sólo hecho castigados con la pena de prision de tres á seis meses, y despues de cumplida quedarán á disposicion del Gobierno, por el tiempo que éste determine atendida su conducta.*

Art. 272. *Los que hayan sido declarados vagos por una sentencia, podrán, siendo extranjeros, ser expulsados del territorio del reino.*

Art. 273. *Los vagos naturales de Francia, podrán, aun despues de mediar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ser reclamados á virtud de un acuerdo del ayuntamiento del pueblo de su naturaleza, ó garantidos por un ciudadano abonado. Si el Gobierno accediere á la reclamacion ó aceptare la fianza, serán enviados ó conducidos los reclamados ó fiados al pueblo cuyo ayuntamiento hubiere hecho la reclamacion, ó al que se hubiere fijado para residencia en la admision de la fianza.*

Cód. napol.—Art. 302. *La vagancia y la mendicidad improba serán castigadas con las penas de prision de primero al segundo grado y de garantía. Los vagos y mendigos improbos extranjeros serán expulsados del reino.*

Art. 304. *Los vagos naturales del reino podrán, á excepcion del caso previsto por el artículo anterior, ser reclamados, aun en el de mediar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en virtud de un acuerdo del ayuntamiento de su naturaleza, ó garantidos por un ciudadano abonado.—Si el Gobierno accediere á la reclamacion ó aceptare la fianza, los reclamados ó fiados serán enviados ó conducidos al*

pueblo cuyo ayuntamiento hubiere hecho la reclamacion, ó al que se hubiese señalado para residencia en la admision de la fianza.

Cód. brasil.—Art. 295. *Toda persona que sin tener bienes ó rentas suficientes no tome una ocupacion decorosa y útil despues de haber sido amonestado al efecto por el juez de paz.—Pena. La prision con trabajo de ocho á veinticuatro dias.*

Apéndice al mismo Código: ley 26 de Octubre de 1831.—Art. 4. *Las penas impuestas contra los vagos por el art. 295 del Código, se aumentan desde uno á seis meses, y con el doble en caso de reincidencia.*

### COMENTARIO.

1. De lo que hemos dicho al examinar el epígrafe de este título, se puede inferir nuestra opinion sobre los artículos presentes. Que se someta al vago á la vigilancia de la autoridad, lo aprobamos de todo punto: que se le imponga arresto ni mucho ménos prision, es cosa que no aprobamos. Mientras no haya más que la vagancia simple, la primera de las dos penas nos parece oportuna; salvas las correcciones consiguientes segun el sistema del Código, para quien quebrante esa sujecion.

2. Pero téngase entendido que éste es sólo nuestro juicio. La ley se debe ejecutar, mientras es ley, por más que nos parezca exagerada en sus severidades.

#### Artículo 261.

«El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

»Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.»

### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 277. *El mendigo ó vago á quien se aprehendiere disfrazado de cualquier manera, con armas, aun cuando no hubiere hecho uso ni amenazado con ellas, ó pertrechado de limas, ganzúas ú otros instrumentos á propósito para cometer robos ú otros delitos, ó para proporcionarse los medios de entrar en las casas, será castigado con la prision de dos á cinco años.*

Art. 278. *Todo mendigo ó vago á quien se aprehendiere llevando uno ó varios efectos de valor que exceda de cien francos, y cuya procedencia no justificare, será castigado con la pena señalada por el art. 276 (prision de seis meses á dos años).*

Art. 279. *Todo mendigo ó vago que cometiere algun acto de violencia contra las personas, será castigado con la pena de reclusion, sin perjuicio de otras más graves á que hubiere lugar, atendidas la especie y circunstancias de la violencia.*

Cód. napol.—Art. 303. *El vago ó mendigo improbo á quien se aprehendiere llevando un arma, disfrazado de cualquier manera, ó pertrechado de limas, ganzúas ú otros instrumentos á propósito para cometer robos ú otros crímenes, ó para proporcionarle los medios de entrar en las casas sin permiso de su dueño, será castigado con la pena de prision de tercer grado, que no podrá imponerse en el mínimo de su duracion, y quedará además sometido á la garantia.*

### COMENTARIO.

1. Ya es algo más que mera y simple vagancia de lo que se trata en este artículo. A aquella presuncion que se deriva del no hacer, se reúnen aquí hechos, que si no son de todo punto criminales, al ménos la corroboran y robustecen. El disfraz, y la posesion de instrumentos que no pueden servir para nada legítimo, son argumentos muy poderosos contra personas, que ya por su condicion comun no estima la ley inculpables. Si pues por esa condicion comun eran objeto de sus disposiciones, con más seguridad deben serlo cuando concurren estas otras circunstancias.—Lo mismo decimos respecto á los casos del párrafo segundo.

2. Admitida, pues, la teoría de los artículos anteriores, nada puede

decirse contra la del presente. Aun no admitida aquella, aun encontrando, como hemos encontrado nosotros, razones para rechazarla, todavía es menester convenir en la bondad relativa de este último precepto. Nuestra opinion sería rebajar, como queda dicho, la represion general á la mera vigilancia de las autoridades; y señalar para el caso que nos ocupa las penas de arresto mayor á presidio correccional, acompañada de la vigilancia misma, segun los accidentes.

---

Artículo 262.

«En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

»La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros ni excediendo de 250, la cual se depositará en un banco público.

»Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago, para que cumpla ó extinga su condena.»

---

COMENTARIO.

1. El principio en que se funda este artículo, merece plenamente nuestra aprobacion; pero—tégase bien entendido—nada justifica más las críticas que hemos hecho de los 259 y 260. Que se eviten, que se supriman las medidas de precaucion, como lo es verdaderamente la de sujecion á vigilancia, por prestar una caucion proporcionalmente cuantiosa de buena conducta, es cosa que no ofrece ninguna dificultad; pero que esa misma caucion—(caucion decimos, y no multa)—sustituya á penas personales, como el arresto, es lo que de ningun modo alcanzamos ni comprendemos.

2. La disposicion, pues, de que aquí se trata, sería el complemento de nuestro sistema, al paso que es una contradiccion en el sistema de la ley.

3. Adviértase, sin embargo, que cuando la pena impuesta ha sido la de

prision correccional, no cabe esa sustitucion de que trata ese artículo. Hubiera sido demasiado, y el Código no ha llevado su complacencia hasta tal punto.

---

Artículo 263.

«El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con la pena de arresto mayor, y sujecion á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

»Cuando el mendigo no pudiese proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.»

---

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 15, tit. 39, lib. VII.—Habiéndose reconocido grandes inconvenientes en la muchedumbre de gente que pide en la corte limosna, so color de que son pobres, estando buenos y sanos, pudiendo trabajar y ocuparse en diferentes ministerios; para que se recojan y se sepa los que son pobres verdaderos que deben pedir limosna, se vean y examinen, y al que legitimamente lo fuere, y se hallare impedido para no poder trabajar ni ocuparse en ningun ministerio, se le dé licencia para valerse de este medio, y una señal para reconocimiento de ella, la qual traigan colgada al cuello; y todas las personas que piden limosna acudan desde el día 24 de agosto hasta el 8 de setiembre de este año, los hombres al convento de la Santísima Trinidad calzada, y las mujeres al corral que llaman del Príncipe, desde las siete á las diez de la mañana, para que allí sean vistos y examinados, y al que hubiere de pedir limosna se le dé licencia, y la señal que ha de traer; lo qual ejecutarán quince dias sucesivamente desde dicho dia, que es el término en que se han de examinar todos, y pasados, el que no tuviere dicha señal no pueda pedir limosna; pena al que contraviniere por la primera vez, á los hombres de dos años de destierro de esta corte y doce leguas en contorno, por la segunda cuatro años de destierro del reino, y por la tercera seis años de presidios; y á las mujeres por la primera vez seis meses de galera, por la segunda un año, y por la tercera dos años; y que se pregonen y fijen edictos en las partes públicas.

Cód. franc.—Art. 274. *Toda persona á quien se encuentre pidiendo limosna en un lugar donde haya un establecimiento público para socorrer la mendicidad, será castigado con la prision de tres á seis meses, y extinguida esta pena ingresará en el depósito de mendicidad.*

Art. 275. *Donde no hubiere esta clase de establecimientos, los mendigos que se encuentren aptos para el trabajo serán castigados con la prision de uno á tres meses.—Si hubieren sido aprehendidos fuera del canton de su residencia, lo serán con la prision de seis meses á dos años.*

Art. 282. *Los mendigos á quienes se hayan impuesto las penas expresadas en los artículos anteriores, quedarán, despues de cumplidas aquellas, sometidos á la vigilancia de la alta policia, por tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.*

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 261. *Las medidas que pueden adoptarse contra la mendicidad están comprendidas en las instituciones para el alivio de los pobres, y abandonadas en general á la autoridad local: sin embargo, la mendicidad se convierte en una grave infraccion de policia, cuando á pesar de los establecimientos erigidos para alivio de los pobres, fuere sorprendido alguno de estos varias veces mendigando, y demuestra con ello su aficion á la ociosidad, y la ineficacia de las anteriores advertencias ó del primer castigo.*

Art. 262. *En semejantes casos, el arresto será de uno á ocho dias, que deberá prolongarse hasta tres meses, segun el número de las infracciones, y ser agravado con trabajos más duros, con el ayuno y con castigo corporal, segun la mayor incorregibilidad que hubiere manifestado el culpable.*

Art. 264. *Cuando se encontrare mendigando á un niño mayor de catorce años, sus padres ó las personas encargadas de su direccion ó vigilancia serán castigadas con el arresto de ocho dias á un mes, si hubieren tenido conocimiento de ello ó se lo hubieren mandado.*

Art. 265. *Los padres que presten sus hijos á otro para que les sirvan de medio para ejercer la mendicidad, serán castigados con la pena señalada en el art. 262.*

Cód. napol.—Art. 301. *Es improba la mendicidad que se ejerce en alguno de los tres casos siguientes: 1.º Cuando se mendiga contraviniendo á los reglamentos en punto donde hubiere establecimientos públicos para acoger los mendigos. 2.º Cuando los mendigos fueren aptos para el trabajo, y ejercieren habitualmente la mendicidad, aunque no sea en punto donde haya establecimientos públicos para acoger los mendi-*

gos. 3.º Cuando se hubiere ejercido la mendicidad haciendo uso de vias de hecho ó de amenazas, aun cuando los mendigos sean inválidos, y mendiguen fuera de los puntos en que hubiere establecimientos públicos en su favor.

Art. 302. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 259.)

Cód. brasil.—Art. 296. *Mendiguar: 1.º en puntos donde hubiere establecimientos públicos para los mendigos, ó personas encargadas de su socorro; 2.º en puntos donde no hubiere semejantes establecimientos, cuando los mendigos fueren aptos para el trabajo; 3.º cuando fingieren llagas ú otras enfermedades; 4.º cuando aunque fueren inválidos ejercieren la mendicidad reunidos en cuatro ó mayor número. (No se comprenden en él las mujeres que acompañen á su marido, ni los niños que guien á los ciegos)—Pena. La prision simple ó con trabajo, segun el estado de fuerzas del mendigo, de ocho dias á un mes.*

## COMENTARIO.

1. Hé aquí la teoría de nuestro Código sobre la mendicidad. Puede acudirse á este medio con licencia de la autoridad pública: no puede emplearse sin esa licencia. Esta teoría es aceptable y práctica: por ella se concilian diversas atenciones; por ella no se adopta ninguno de los extremos que podrian encerrar graves injusticias. Se dará licencia para mendigar donde no haya trabajo, á quien no pueda acudir á él, ó cuando no existan establecimientos de caridad que puedan socorrer á los pobres. En otro caso no se dará, y el que mendigue será justamente penado, como digno de correccion.

2. En esta materia el Código no debe hacer otra cosa que indicar estos principios, y autorizar la parte verdaderamente penal que hay en ellos. Otras leyes y diversos reglamentos son los que deben desenvolverlos y hacerlos aplicables.

### Artículo 264.

«La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna, ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa porque la obtuvo.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 281. *Las penas impuestas por este Código á los que usaren de falsos certificados, falsos pasaportes ó falsas hojas de ruta, serán impuestas siempre en su grado máximo en sus casos respectivos cuando hayan de aplicarse á los vagos ó mendigos.*

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 263. *El mendigo que para excitar mayor compasion fingiere lesiones ó enfermedades, será castigado con el arresto de un mes á la primera vez que se le aprehendiere; y si con el mismo objeto hubiere cometido violencias en su propio cuerpo, habrá lugar á imponerle las penas que señala el art. 161 (arresto riguroso de catorce dias á tres meses) para la mutilacion ó lesion voluntaria sobre sí mismo.*

## COMENTARIO.

1. La ley estima que no tiene licencia para mendigar aquel que la ha obtenido por medio de falsedades, ó que sigue empleando una, cuya causa terminó. Esto es racional, y no puede dar motivo para justas observaciones.

2. ¿Qué diremos del que sigue usando, ó prevariándose de una licencia de esta clase despues de cumplida, si efectivamente estaba dada por cierto tiempo?—En el caso de que haya cesado la causa del permiso, ya nos dice el artículo lo que se ha de hacer; pero si la causa subsiste, y el plazo es solo lo terminado, seria una injusticia el desplegar la misma severidad. Un descuido en semejante materia no puede nunca compararse con un delito, ni merecen correcciones análogas. Podrá haber una falta, cuando más, que como falta deberá ser corregida.

## Artículo 265.

«El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 261, será castigado con las penas señaladas en él.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 276. *Los mendigos, aunque estén inválidos, que usaren de amenazas, ó que sin permiso del propietario ó de los moradores entraren en cualquiera habitacion ó lugar cerrado dependiente de ella, ó fingieren llagas ó enfermedades, ó mendigaren reunidos, á no ser marido y mujer, padre ó madre é hijos pequeños, ó ciego y su conductor, serán castigados con la prision de seis meses á dos años.*

Artículos 277 y 278. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 261.)

Art. 279. (Véase en idem.)

Cód. napol.—Art. 303. (Véase en idem.)

## COMENTARIO.

1. La misma reunion de sospechas y de presunciones que explicaban y justificaban el art. 261, explican tambien y justifican el presente. Un mendigo no merece racionalmente de la sociedad mas confianza que un vago. Cuando las acciones de éste hacen creer que no se dirigiria á nada bueno, acciones iguales en el otro no pueden menos de infundir la propia creencia. Cuando hay razon para armarse de tal severidad con aquel, no la hay menos para tener la misma con el segundo. Un mendigo es un vago, á quien para ciertos actos, pero no mas que para ellos, habilitan las autoridades.

## Artículo 266.

«La disposición del art. 262, es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.»

## COMENTARIO.

1. ¿Sobre qué ha de recaer esta fianza? ¿Qué es lo que se ha de ofrecer, lo que se ha de asegurar en ella?—Naturalmente, el no volver á mendigar, ó por lo ménos el no tornar á hacerlo, sino prevenido con la licencia oportuna.

2. Admitido este recurso respecto á los vagos, no hay ninguna razon para que no se admita tambien respecto á los mendigos, cuya situacion es tan semejante.

## APÉNDICE Á ESTE TÍTULO.

1. Una especie, no sabemos si llamarla de pena, ó meramente de ocupacion, se ha dado frecuentemente entre nosotros á los vagos y mendigos que tenian robustez para sufrirla: la del servicio de las armas. Las levas que durante siglos se practicaron en nuestras provincias, no tenian otra explicacion ni otro fundamento. Era creencia comun que esos hombres, perjudiciales ciertamente á la sociedad, pero contra los cuales no podia articularse un verdadero delito, debian convertirse en miembros útiles, cogiéndolos y aplicándolos á una ocupacion, que los moralizaba por una parte, y que ellos alcanzaban perfectamente á desempeñar por otra.

2. Ha durado esto hasta la época de la gran preponderancia militar. Cuando los generales han comenzado á tener en los negocios toda la influencia que tienen en el dia, sus opiniones sobre el reemplazo del ejército han prevalecido por donde quiera, y todo sistema que no sea el de la quinta rigurosa se ha visto combatido y desechado. No ha sido ya posible ni aun discutir si seria oportuno emplear alguna vez como correccion el destino á las armas; porque se ha desechado de plano toda idea que á esto tendiese, y no se ha querido siquiera oír hablar de semejante propósito.

3. A nosotros nos parece injusta una resolucion tan decidida, una repulsa tan general.

4. Desde luego convenimos en que un regimiento compuesto todo de vagos no tendria las mismas cualidades que uno de quintos; que seria más difícil establecer en él la disciplina; que haria trabajar mucho más á sus jefes y oficiales, para el efecto de tenerlo y conservarlo ordenado. Entre un cuerpo que fuese todo de esta composicion, y otro que naciese de los sorteos, no es posible dudar; la ventaja está por el último.

5. Pero no decimos nosotros que se forme el ejército de vagos; lo que decimos es que los simples vagos pudieran aplicarse al ejército. Embutidos en las filas, que se compondrian en su mayor parte de quintos, poco mal podrian hacer, pocos inconvenientes podrian causar. Resultaria por el contrario su reforma, su moralizacion. Si con ellos era menester un poco de más esmero, no vemos nosotros que ésta sea una razon legítima para rechazar la medida en sí propia. No es tanto lo que tienen que hacer nuestros oficiales, que sea necesario excusarlos de tal servicio.

6. Se dirá que rebaja, que pervierte, que desmoraliza al ejército, el enviar á él las personas por via de castigo. Sea así. Por eso hemos establecido nosotros que la simple vagancia no debe ser calificada de delito por la ley: por eso añadiremos que no es el Código penal el que, en nuestro concepto, debería comprender estas disposiciones. La vagancia simple, cuando no hay ningun hecho que la califique ó agrave, debe solo ser considerada como una desgracia. ¿Qué tiene de particular que la ley aplique á alguna cosa á aquellos que en nada se ocupan; y que esta cosa lo sea el servicio de las armas, en hombres que se hallen en aptitud, y que no hubieren cometido hecho alguno que los deprima ó infame?

7. Verdaderamente que al considerar este punto no creemos que se haya adelantado nada en una época de tanto verdadero progreso